

CORNARE	Número de Expediente: 056150326436	
NÚMERO RADICADO:	131-0872-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/08/2019	Hora: 08:53:44.88...	Folios: 10

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° 131-2261 del 03 de mayo de 2016, LA REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH con NIT 900.247-526-8, realizó solicitud de aprovechamiento de un (01) árbol aislado en el paraje Chachafruto el Municipio de Rionegro, aduciendo como motivo: *"Dicho árbol, se encuentra invadido por matas de "melena" y constantemente desprende ramas de gran tamaño, lo cual pone en riesgo a los trabajadores y diferentes personas que transitan por dicha zona"*.

Que el día 20 de mayo del 2016, mediante Auto radicado 131-0459-2016, el cual reposa en el expediente 056150624403, se dio Inicio a un Tramite Ambiental de Aprovechamiento Forestal en Espacio Privado.

Que mediante radicado N° 131-0620 del 13 de julio de 2016, se realizó Informe Técnico de Permisos para Aprovechamientos Forestales de Árboles Aislados, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

(...) 3.1.4 El árbol objeto de la solicitud no presenta inclinaciones, fisuras en su fuste ni problemas fitosanitarios, que hagan necesario la erradicación del mismo,

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

pero se le debe realizar un mantenimiento preventivo donde se le debe retirar la melena que ha ido creciendo en sus ramas para evitar el peso que éstas adicionan, especialmente cuando se presentan lluvias ya que este tipo de vegetación absorbe el agua y la retiene por tiempo prolongado”.

“CONCLUSIONES:

Viabilidad. *no se considera viable la erradicación del árbol de la especie Guayacán, ubicado en el predio "La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH", puesto que el mismo no presenta inclinaciones, fisuras en su fuste ni problemas fitosanitarios, pero se recomienda el mantenimiento de éste retirando la vegetación parasita invasora (melena), que crea peso adicional en sus ramas”.*

Que mediante Resolución radicada N° 131-0548 del 19 de Julio de 2016, se resolvió la referida solicitud de aprovechamiento forestal, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de APROVECHAMIENTO DE ARBOL AISLADO de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55 m, ubicado en zona común de la PH La Regional Aeropuerto -Primera Etapa, vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la Propiedad Horizontal; La Regional Aeropuerto - Primera Etapa, vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, a través de sus administrador el señor el **RICARDO BOTERO YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.776.731, o quien haga sus veces, el mantenimiento preventivo del árbol de la especie Guayacán, retirando de sus ramas la vegetación parasita invasora (melena). **Parágrafo:** Los desperdicios producto del mantenimiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello (No realizar quemas”.

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-1463 del 12 de diciembre de 2016, el interesado manifiesta que en el Municipio de Rionegro se realizó “(...) UNA TALA DE ÁRBOL DE MÁS DE 80 AÑOS DE EXISTENCIA. NO SE CONSIDERA UN RIESGO PARA LAS BODEGAS CERCANAS NI ESTÁ ENFERMO. SE SUGIERE VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL PERMISO PARA TALARLO CON CORNARE”.

Que en atención a lo anterior, el día 14 de diciembre de 2016, se realizó visita de atención a queja por parte de personal técnico de la Corporación, cuyos resultados fueron plasmada en el Informe Técnico radicado N° 131-1823 del 20 de diciembre de 2016, en el cual se evidenció lo siguiente:

- “(...) En la parte trasera de la bodega 7 del Parque Industrial La Regional Aeropuerto PH, se realizó recientemente la tala de un árbol nativo de la especie Guayacán (*Tabebuia guayaban*). El tocón observado en campo tiene un diámetro de 0,55 metros.
- Los residuos vegetales producto de la tala fueron retirados del lugar. No se evidencia la realización de quemas.

- Con el fin de verificar el permiso para la tala del árbol, se revisó la base de datos de La Corporación, encontrando que mediante La Resolución 131-0548-2016 del 19 de julio de 2016 (Expediente 05615.06.24403), se negó el aprovechamiento forestal de dicho árbol, puesto que no presentaba inclinaciones, fisuras en su fuste, ni problemas fitosanitarios y recomendaban hacer mantenimiento preventivo consistente en retirar de sus ramas la vegetación parásita invasora (melena).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1580 del 20 de diciembre de 2016, se Inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, con Nit 900.247.526-8, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en especial, incumplir un Acto Administrativo emanado de Autoridad Ambiental Competente, al talar un árbol aislado de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y un diámetro aproximado de 0.55m, sin contar con los respectivos permisos.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado de manera personal al señor Ricardo Botero Yepes, representante legal de la sociedad, el día 13 de enero de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 131-1823 del 20 de diciembre de 2016 y 131-0155 del 02 de febrero de 2018, consideró este despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (la infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-. son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22,

Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0193 del 23 de febrero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos a la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, con Nit 900.247.526-8:

“CARGO ÚNICO: Talar un árbol aislado de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55 m, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental y generando con ello, la disminución cuantitativa de especie vegetal. Lo anterior en la Vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro, en las Coordenadas 75° 26' 22,16" W, 06° 10' 45,74" N, 2.150 m.s.n.m. Lo anterior en contravención del artículo 8 literal g, del Decreto 2811 de 1974, y La Resolución de Cornare N° 131-0548 del 19 de julio de 2016”.

Que el referido Auto de Cargos fue notificado de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 14 de marzo de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito con radicado N° 131-2616 del 02 de abril de 2018, la sociedad investigada allega lo que denomina “*SOLICITUD DE PRUEBAS Y OTRAS CONSIDERACIONES*”.

Los principales argumentos expuestos por la implicada son:

- La Propiedad Horizontal es una copropiedad de uso industrial y comercial, que ha estado presta a atender los requerimientos de las Autoridades Ambientales.
- Somos socios del Vivero Tierra Negra, lo cual ha permitido a la administración realizar la siembra de más de 500 individuos de árboles en la zona del oriente y suroeste antioqueño.

- Desde la administración y la copropiedad podemos aportar en campañas ecológicas que al Autoridad Ambiental considere necesario y oportuno.
- Se manifiesta la importancia de resaltar las conclusiones del informe elaborado por el ingeniero forestal Francisco Javier Flórez, radicado en abril de 2017, donde se resaltan las condiciones de la flora y la fauna de al copropiedad.

En el referido Escrito, la copropiedad solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se escuche las versiones libres de los señores Daniel Vargas Rueda propietario del lote 7 y 8 de la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, así como la del arquitecto Juan Pablo Piedrahita, lo cual permitirá corroborar lo expresado en las cartas enviadas en días pasadas, en las que manifestaron el peligro latente que representaba el árbol talado, objeto de esta investigación. Se adjuntan nuevamente a este oficio las cartas en mención.
2. Se realice una nueva visita al sitio de ubicación de la copropiedad La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, para constatar la siembra de 30 especies de árboles nativos de porte alto que se hizo desde en el mes de marzo de 2018, así mismo se verifique el trabajo que se ha llevado a cabo desde 2017 a la fecha de erradicación de una planta enredadera conocida como ojo de poeta *Thunbergia alata*. Lo anterior como parte de los compromisos expuestos en el escrito Nro. 112-1309-2017. Se anexa registro fotográfico.

Las especies y cantidades sembradas son:

• Guayacán rosado (<i>Tabebuia rosea</i>)	3
• Guayacán Amarillo (<i>Tabebuia chrysantha</i>)	2
• Chachafruto (<i>Eritrina edulis</i>)	5
• Mano de oso (<i>Oreopanax incisus</i>)	5
• Espadero (<i>Myrsine guianensis</i>)	5
• Laurel Nativo (<i>Salvia pauciserrata</i>)	5
• Quina (<i>Cinchona pubescens</i>)	5
• Total árboles sembrados	30".

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0390 del 17 de abril de 2018, notificado por Estados el día 20 de abril del mismo año, se dio apertura a un Periodo Probatorio por un término de 30 días hábiles, ordenando la práctica de la siguiente prueba:

"ORDENAR, a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica al sitio de ubicación de la copropiedad La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, para constatar la siembra de 30 especies de árboles nativos de porte alto que se hizo desde en el mes de marzo de 2018".

Así mismo, en el referido Auto de pruebas, se ordenó la incorporación de los siguientes documentos:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Escrito radicado N° 131-2261 del 03 de mayo de 2016, con sus respectivos anexos.
- Informe Técnico radicado N° 131-0620 del 13 de julio de 2016.
- Resolución radicada N° 131-0548 del 19 de Julio de 2016.
- Queja radicada N°SCQ-131-1463 del 12 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1823 del 20 de diciembre de 2016.
- Escrito radicado N° 112-1309 del 25 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-0155 del 02 de febrero de 2018.
- Escrito radicado N° 131-2616 del 02 de abril de 2018.

Que dando cumplimiento a lo anterior y dentro de los términos procesales establecidos para la práctica de pruebas, se procedió a realizar visita el día 31 de mayo de 2018, a la copropiedad La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, ubicada en la Vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro. Lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1161 del 21 de junio de 2018, en cuyos resultados se observó y concluyó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

En la visita de inspección ocular realizada el día 31 de mayo de 2018 se encontró lo siguiente:

- *Se realizó la siembra de árboles nativos en algunas zonas verdes localizadas dentro de la propiedad horizontal.*
- *Los árboles sembrados tienen alturas superiores a los 80 centímetros y se encuentran en buenas condiciones.*
- *Las especies sembradas fueron las siguientes: Laurel, espadero, mano de oso, chachafruto, guayacán amarillo, guayacán rosado y quina”.*

“CONCLUSIÓN:

En atención al Auto 112-0390-2018 del 17 de abril de 2018, se realizó visita de inspección ocular a la Regional Aeropuerto P.H. evidenciando los 30 árboles nativos que fueron sembrados en las zonas verdes, los cuales se encuentran en buenas condiciones”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0736 del 23 de julio de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio aperturado mediante el Acto Administrativo N° 112-0390 del 17 de abril de 2018, dentro del proceso investigativo adelantado a la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, identificada con Nit 900.247.526-8.

Que así mismo y con la misma actuación, la cual fue notificada por estados el día 25 de julio de 2018, se dio traslado a la copropiedad investigada para que en un término de

10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, presentara su memorial de alegatos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo y dentro del plazo otorgado, la persona jurídica investigada no allegó alegatos a esta Corporación.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, con Nit 900.247.526-8, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor al respecto, así:

CARGO ÚNICO: Talar un árbol aislado de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55 m, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental y generando con ello, la disminución cuantitativa de especie vegetal. Lo anterior en la Vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro, en las Coordenadas 75° 26' 22,16" W, 06° 10' 45,74" N, 2.150 m.s.n.m.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 8 literal g, del Decreto 2811 de 1974, y La Resolución de Cornare N° 131-0548 del 19 de julio de 2016, que rezan lo siguiente:

Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 Literal G: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...).*"

Resolución N° 131-0548 del 19 de julio de 2016:

"ARTICULO PRIMERO: NEGAR el permiso de APROVECHAMIENTO DE ARBOL AISLADO de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55 m, ubicado en zona común de la PH La Regional Aeropuerto -Primera Etapa, vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la Propiedad Horizontal; La Regional Aeropuerto - Primera Etapa, vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, a través de sus administrador el señor el **RICARDO BOTERO YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.776.731, o quien haga sus veces, el mantenimiento preventivo del árbol de la especie Guayacán, retirando de sus ramas la vegetación parasita invasora (melena). **Parágrafo:** Los desperdicios producto del mantenimiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello (No realizar quemas".

Al respecto, el implicado en su defensa no niega ni debate que haya realizado el aprovechamiento forestal de un Guayacán (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente, por el contrario, su defensa se enmarca en demostrar que el aprovechamiento realizado en en la Vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro, en las Coordenadas 75° 26' 22,16" W, 06° 10' 45,74" N, 2.150 m.s.n.m, se debió a condiciones fitosanitarias del individuo, que presuntamente generaban riesgo de caída y generaba daños serios a la infraestructura construida como parte de la ampliación de las bodegas 8 y 9. De otro lado, sostiene reiteradamente la persona jurídica investigada, su compromiso con la protección del ambiente, esto, a través de campañas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales y el control de los factores de deterioro ambiental. Así mismo, en sus manifestaciones, la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, advierte sobre sus actividades de recuperación de especies nativas, a través de la siembra de más de 500 individuos de árboles en la zona del Oriente y Suroeste Antioqueño.

Por último, resalta su disposición para aportar en campañas ecológicas que Cornare considere necesario.

Frente a lo anterior, se hace necesario destacar que se encuentra plenamente demostrado, que la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, fue quien realizó el aprovechamiento forestal sobre el individuo investigado, lo anterior, demostrado durante el procedimiento sancionatorio a través de los siguientes elementos:

- La Propiedad Horizontal a través del radicado N° 131-2261 del 03 de mayo de 2016, manifestó su interés en realizar el aprovechamiento del individuo de la especie forestal denominado Guayacan. A tal punto que inició el procedimiento para obtener la correspondiente autorización.
- Durante el procedimiento sancionatorio en curso, no se evidenció, por parte de Cornare, la existencia de causal alguna de cesación del procedimiento sancionatorio o la aplicación de algún eximente de responsabilidad, además la Propiedad Horizontal no alegó ni probó la existencia de las mismas.
- En las manifestaciones realizadas por la sociedad, la investigada no negó haber realizado dicha actividad, por el contrario, propuso actividades de compensación, aceptando de manera tácita su autoría en la infracción. Tal como lo referencia en el Escrito N° 131-2616-2018, donde advierte: *"Desde la administración y la copropiedad, podemos aportar en campañas ecológicas, como las antes descritas, o en otras que la Autoridad Ambiental considera necesario y oportuno"*.

ESTADO FITOSANITARIO DEL INDIVIDUO FORESTAL

En cuanto a las condiciones fitosanitarias del individuo aprovechado, manifestó la propiedad investigada, en su solicitud de aprovechamiento forestal radicado N° 131-2261-2016, que el espécimen se encontraba desprendiendo ramas constantemente, debido a que se encontraba completamente invadido de matas de "melena".

Una vez la Corporación procedió a realizar la respectiva verificación (Informe Técnico N° 131-0620-2016), identificó que el árbol sobre el cual se solicitó el aprovechamiento,

se trataba de un individuo de la especie Guayacán (*tabebuia guayacan*), el mismo que a pesar de encontrarse completamente invadido de vegetación parasitaria (Melena), no presentaba inclinaciones, fisuras en su fuste, ni problemas fitosanitarios que hicieran necesaria su erradicación, no obstante, debía realizársele el retiro de la melena para evitar el peso adicional de estas sobre aquel.

Así las cosas, se puede válidamente concluir que el individuo forestal solo requería de un mantenimiento, consistente en eliminar la vegetación parasitaria para evitar el sobre peso en sus ramas, por ello, si la finalidad de la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH era evitar el riesgo de la caída de ramas, lo que debió realizar fue un mantenimiento y limpieza del individuo y no su tala.

EFFECTOS GENERADOS CON EL APROVECHAMIENTO FORESTAL

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y tal como se formuló en el pliego de cargos, la conducta investigada por esta Corporación es consistente principalmente en realizar un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, conducta que se encuentra enmarcada dentro de las infracciones consistentes en **riesgo ambiental** (menos gravosa), las cuales son diferentes a las referidas por la normatividad como de **Afectación o Daño** (mas gravosa).

Así las cosas, se precisa que para probar una infracción consistente en riesgo, bastará con demostrar lo siguiente: (1) el incumplimiento, ya sea, de la normatividad ambiental o de un Acto Administrativo, y (2) que este sea realizado con culpa o dolo; sin necesidad de entrar a demostrar la generación de un daño.

Si bien, la sociedad bajo escrito N° 112-1309 del 25 de abril de 2017, advierte la presunta existencia de afectaciones ambientales, de la siguiente forma:

“ (...) Las afectaciones ambientales más relevantes que se generaron por causa del aprovechamiento del individuo (Tabebuia guayacán) guayacán, fueron al recurso suelo por la pérdida del horizonte orgánico, al paisaje por la modificación de los valores escénicos, al componente flora por pérdida de la diversidad, y al componente fauna silvestre por la pérdida de percha y refugio el caso de las aves. Estos impactos se deberán mitigar con la reposición de especies forestales y que deben contemplar individuos de la flora nativa, los cuales deberán implementarse, cumpliendo con densidades y cantidades adecuadas...”

Se precisa, que no cuenta esta Corporación con material probatorio que ratifique que en efecto se generaron las referidas afectaciones ambientales, por tanto la investigación sancionatoria se enmarcó meramente en demostrar el acaecimiento de una infracción del tipo RIESGO, es decir el incumplimiento normativo.

Lo anterior, además de ser garantista de los derechos que le asisten a la investigada, (pues sin pruebas que lo demuestren no se puede imputar afectación), resulta en su beneficio, pues la sanción por riesgo es inferior a la sanción por afectación.

CULPA O DOLO EN LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se tiene, que la teórica clásica de la responsabilidad subjetiva, establece como elemento esencial para declarar a una persona responsable, la existencia de Culpa o Dolo por parte del infractor en la realización del hecho. Ahora bien, en materia ambiental y con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se invirtió la carga de la prueba frente a los referidos elementos (parágrafo 1 del artículo 5), es decir, es la persona investigada la encargada de demostrar la no existencia de los elementos subjetivos y en caso de no probarlos, estos se presumirán.

No obstante la presunción legal arriba referida, de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, puede vislumbrarse la existencia del elemento subjetivo Dolo, en la concreción de la infracción realizada por la propiedad horizontal. Lo anterior, en virtud de que la investigada a través de la Resolución radicada N° 131-0548 del 19 de julio de 2016, conoció la negativa de su solicitud de aprovechamiento sobre el individuo en cuestión, y la advertencia de ésta Corporación, consistente en la necesidad de realizar un mantenimiento preventivo del árbol, retirando de sus ramas la vegetación invasora (melenas), pues ésta le estaba generando un peso adicional. Sin embargo y a pesar de las recomendaciones de la Autoridad Ambiental, la sociedad investigada hizo caso omiso, y aun conociendo sobre la ilicitud de la actividad (pues no contaba con el permiso) procedió con la tala del Guayacán (*tabebuia guayacan*).

FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE COMPENSACIÓN

Las sanciones administrativas, además de contar con una función preventiva y una función correctiva, también tienen por finalidad la compensación frente a los impactos generados con la infracción (Artículo 4 de Ley 1333 de 2009).

Tal como lo establece el artículo 31 de la referida norma de 2009, la imposición de una sanción, de ninguna manera exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Autoridad Ambiental estime pertinente establecer para compensar los impactos o daños generados.

Así las cosas, frente a las infracciones que se constituyen como disminución cuantitativa de especies vegetales, como lo ocurrido en el caso que nos ocupa, las medidas compensatorias que acompañan la sanción, están dirigidas a proteger el recurso afectado (flora) a través de actividades de siembra, ordenadas en relación con el tipo y la cantidad de individuos talados.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-1161 del 21 de junio de 2018, se logró evidenciar por parte del personal técnico de la Corporación, que la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, procedió a realizar la siembra de 30 árboles nativos en las zonas verdes de la propiedad horizontal, las cuales para la fecha de la visita, se encontraban en buenas condiciones, con alturas superiores a los 80 centímetros.

Por lo anterior, si bien la investigada será sancionada por la infracción arriba analizada, no se le exigirán actividades de compensación, pues éstas ya fueron realizadas y posteriormente verificadas por la Corporación, así la carga que subsiste para la

propiedad horizontal, es la de garantizar las buenas condiciones y el mantenimiento de los individuos sembrados.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Evaluado lo expresado por la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, con Nit 900.247.526-8 y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como Queja Ambiental SCQ-131-1463-2016, Informe Técnico N° 131-1823-2016, Escrito N° 112-1309-2017, Informe N° 131-0155-2018, Descargos N° 131-2616-2018 e Informe N° 131-1161-2018, se puede establecer con claridad que la propiedad horizontal, con la conducta consistente en la tala del individuo de la especie Guayacán (*tabebuia guayacan*), sin la correspondiente autorización, infringió la normatividad ambiental, en especial el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en su literal g, y la Resolución N° 131-0548 del 19 de julio de 2016. Por lo tanto el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150326436 se concluye que los cargos están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperará no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, con Nit 900.247.526-8, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0193 del 23 de febrero de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes....”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0701 del 17 de agosto de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0390 del 05 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	977.777,78	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	800.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	800.000,00	Costo por evaluación ambiental del trámite de aprovechamiento forestal
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación a través de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el número de días en que se cometió el ilícito, entonces se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o =	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m =	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	El informe técnico de la atención a la queja ambiental es el 131-1823-2016 del 20 de diciembre de 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tablas 4 y 5	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25		
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN		El individuo talado no se encontraba en suelo de protección ambiental. Mediante Resolución 131-0548-206 del 19 de julio de 2016, La Corporación negó el aprovechamiento forestal de dicho árbol, puesto que no presentaba inclinaciones, fisuras en su fuste, ni problemas fitosanitarios			
TABLA 4					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total	
Reincidencia.			0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20		
Justificacion Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes en este caso					
TABLA 5					
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40		
Justificacion Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes en este caso					

	VALOR MULTA:	8.582.455,40
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$8.582.455,40 (Ocho millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta centavos).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, identificada con Nit 900.247.526-8, representada legalmente por la señora MARIA DOLLY YEPES ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.463.671 (o quien haga sus veces), del cargo único formulados en el Auto con Radicado N° 112-0193 del 23 de febrero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad y por incumplimiento a Acto Administrativo de Autoridad Ambiental Competente, en especial el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en su literal g, y la Resolución N° 131-0548 del 19 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, identificada con Nit N° 900.247.526-8, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$8.582.455,40)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, a través de su representante legal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, a través de su representante legal, que deberá garantizar las buenas condiciones y el mantenimiento de los individuos sembrados como compensación al aprovechamiento realizado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la **REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, identificada con Nit N° 900.247.526-8, representada legalmente por la señora MARIA DOLLY YEPES ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.463.671, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, mediante el correo electrónico autorizado para tal fin, a **LA REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH**, a través de su representante legal, la señora María Dolly Yepes Roldan, o a quién haga sus veces al momento de recibir la mencionada notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056150326436

Fecha: 19/07/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina Gómez

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente